



ACUERDO Nro. 0694

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

QUE, el Cuerpo Legal Ibídem, en su artículo 381 señala que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)”;

QUE, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: “Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;



QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...).”*;

QUE, el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano manifiesta: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”*;

QUE, el artículo 565 del Código Civil establece el inicio de la vida jurídica de una corporación: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”*;

QUE, el artículo 11, literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República a delegar a los ministros de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica (...);

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...).”*;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

QUE, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...).”*;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 339 de fecha 30 de noviembre de 1998 delega *“a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Código Civil”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expide el



“REGLAMENTO PERSONALIDAD JURIDICA ORGANIZACIONES SOCIALES”, en el cual se deroga expresamente el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 del 20 de los mismos mes y año, y el Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *“El presente Reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.”*;

QUE, el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo establece que: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”*;

QUE, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”*;

QUE, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación (...)”*;

QUE, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *“Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores (...)”*.

QUE, el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 establece los requisitos para la aprobación de estatutos;

QUE, el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 manifiesta: *“Las fundaciones o corporaciones que operen legalmente en el país, están sujetas a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, aduanero, y otros determinados en las leyes específicas sobre la materia, y al seguimiento de la consecución de su objeto social, por parte de los ministerios competentes”*.

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;



QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”*;

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, suscribe el *“Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaria del Deporte”*;

QUE, el artículo 2 literal f) numeral 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: *“g) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos, aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las Organizaciones Sociales que sean competencia de la Secretaría del Deporte (...)”*;

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 412742 de 19 de agosto de 2019, se nombra al Abg. Flavio Israel Verdugo Ormaza como Subsecretario de Deporte y Actividad Física de esta Cartera de Estado;

QUE, mediante oficio S/N, de fecha 19 de junio de 2019, ingresado a la Secretaria del Deporte con número de trámite SD-DA-2019-4724 de 20 de junio de 2019, por medio del cual, el señor Jorge Bjarne García Stael, en calidad de presidente provisional de la **FUNDACIÓN SYC**, solicita la Aprobación del Estatuto de la Organización antes mencionada;

QUE, mediante oficio Nro. SD-DAD-2019-1334, de fecha 27 de julio de 2019, la Dirección de Asuntos Deportivos, realiza observaciones a la documentación ingresada para el trámite de Aprobación de Estatuto de la **FUNDACIÓN SYC**;

QUE, mediante oficio S/N, de fecha 01 de agosto de 2019, ingresado a la Secretaria del Deporte con número de trámite Nro. SD-DA-2019-6383 de 14 agosto de 2019, por medio del cual, el señor Jorge Bjarne García Stael, en calidad de Presidente Provisional de la **FUNDACIÓN SYC**, solicita la Aprobación del Estatuto de la Organización antes mencionada;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2019-1338, de fecha 21 de agosto de 2019, suscrito por el señor Diego Fernando Trujillo Llumiquinga, Abogado de la



Dirección de Asuntos Deportivos, emite el Informe Jurídico favorable para Aprobar el Estatuto y otorgar Personería Jurídica a la **FUNDACIÓN SYC**;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder personería jurídica y aprobar el Estatuto de la **FUNDACIÓN SYC**, con domicilio en ciudad de Salinas, provincia de Santa Elena, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017; bajo el siguiente texto:

ESTATUTO DE LA "FUNDACIÓN SYC"

TÍTULO I

NOMBRE, DOMICILIO, PLAZO, FINES Y OBJETIVOS GENERALES

Artículo primero: Nombre, Domicilio y Ámbito de acción.- La "**FUNDACIÓN SYC**", es una persona jurídica privada sin fines de lucro, de nacionalidad ecuatoriana, que se constituye y organiza al amparo de las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil ecuatoriano, con domicilio principal en la ciudad de Salinas provincia de Santa Elena, República del Ecuador, pudiendo establecer sedes o representaciones en otras ciudades del país, por lo cual su ámbito de acción será a nivel nacional.

Artículo segundo: Plazo.- La Fundación tendrá una duración indefinida y un número de socios ilimitados, pero por resolución unánime de la Asamblea, podrá disolverse de conformidad con la ley.

Artículo tercero: Fines Generales.- La "**FUNDACIÓN SYC**", tendrá la finalidad de coadyuvar con el desarrollo del país mejorando las condiciones de vida de la población, especialmente la de los más desposeídos de la provincia de Santa Elena, a través del rescate y desarrollo integral de la niñez y la juventud, trabajando por su formación intelectual y deportiva; fomentando el fortalecimiento de la participación comunitaria, la capacitación laboral y de emprendimiento en actividades relacionadas con el mar y la educación ciudadana; y, trabajando por la conservación del medio natural y la biodiversidad, fomentando el manejo responsable y equilibrado de los recursos naturales y costeros.

Artículo cuarto: Objetivos Generales.- La Fundación SYC, tiene como objetivos para alcanzar sus fines, la realización de las siguientes actividades:

1. Crear y promocionar programas y servicios de desarrollo integral.
2. Crear y administrar centros de asistencia social y educativa.



3. Crear y administrar centros de capacitación para niños, jóvenes y adultos en actividades relacionadas con el mar, como la navegación y deportes náuticos; de formación técnica-general como computación, escuela de artes y oficios, escuela de alimentos y bebidas, marinería y demás actividades afines.
4. Efectuar charlas y acciones para prevenir la violación de derechos y garantizar la protección especial de la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad; dirigiendo y gestionando acciones para reducir y enfrentar los riesgos efecto de desastres naturales o situaciones de emergencia, apoyando y coordinando con las instituciones y empresas la adecuación de albergues de emergencia, entrega de productos de primera necesidad, ayuda psico-emocional a las personas damnificadas, entrega de donaciones.

Para el cumplimiento de su objetivo, la Fundación podrá celebrar toda clase de contratos y ejecutar toda clase de actos, relacionados con su finalidad, permitidos por las leyes, previa coordinación y autorización de las autoridades competentes, incluyendo la realización de programas de voluntariado.

Artículo quinto: A efecto de llevar adelante los programas específicos que se mencionan en el artículo anterior, y otros que la Fundación emprenda en el cumplimiento de sus fines, el Directorio de la Fundación nombrará los equipos asesores que crea conveniente y supervisará que estos sean administrados de acuerdo a los principios establecidos.

Artículo sexto: La Fundación se acoge a la protección de las leyes de la República del Ecuador y a los beneficios, exoneraciones y demás derechos que dichas leyes le otorguen.

Artículo séptimo: La Fundación constituye una persona jurídica distinta de su fundador y miembros, consecuentemente éstos no son personalmente responsables de las obligaciones de aquella.

TÍTULO II DEL PATRIMONIO

Artículo octavo: Integran el patrimonio de la Fundación:

- a) Los aportes iniciales entregados por el fundador, y los miembros activos y los bienes que adquiera en el futuro a cualquier título;
- b) Las asignaciones que recibiere del Estado u otros organismos de derecho público o privado, nacionales o extranjeros;
- c) El ingreso que obtuviere de sus bienes o servicios;
- d) Las herencias, legados o donaciones que recibiere;
- e) Los fondos constituidos por las cuotas ordinarias o extraordinarias que aporten sus miembros, cuando los fije el Directorio.

Artículo noveno: El patrimonio deberá conservarse, mediante una adecuada administración, de modo que las obras de la Fundación no solamente se mantengan, sino que puedan desarrollarse y multiplicarse, por todo el Ecuador.



TÍTULO III MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN

Artículo décimo: La Fundación "SYC", estará integrada por las siguientes categorías de miembros:

Miembro Fundador,

Miembros Activos y,

Miembros Honorarios.

Cada categoría tendrá los derechos y atribuciones que, en forma particular, les confiera la ley y el presente estatuto.

Miembro Fundador Único.- El Salinas Yacht Club, cuyo RUC es el 0991384766001, que es una corporación ecuatoriana, sin fines de lucro, representada por su Comodoro y representante legal, señor Jorge García Stael, titular de la cédula de ciudadanía número 1701998211, debidamente autorizado por los miembros del Directorio, reunidos en la sesión el 7 de agosto de 2018, en donde se aprobó constituir la presente Fundación.

El miembro fundador es el primer miembro activo de la fundación, consecuentemente tiene los mismos derechos que éstos, destacándose entre ellos el derecho a integrar la asamblea con voz y voto.

Miembros Activos.- serán las personas, naturales o jurídicas, que, previa su aceptación por el Directorio, manifiesten su voluntad de trabajar para alcanzar la finalidad de la fundación y efectúen un aporte significativo. El Directorio que resuelva la aceptación del nuevo miembro activo determinará el monto mínimo de aportación. Los socios activos tienen derecho a voz y voto en la Asamblea.

Miembros Honorarios.- Serán miembros honorarios aquellas personas, naturales o jurídicas, que en atención a su destacada actividad en labores afines a los objetivos de la Fundación, hayan sido designados como tales por el Directorio a propuesta de cualquiera de los miembros de la Fundación. Los miembros honorarios tienen derecho a participar en la asamblea con voz pero sin voto y su presencia no se considerará a efectos de determinar el quórum.

Artículo undécimo: Obligaciones y Derechos de los miembros.- Con las excepciones indicadas en el artículo precedente, son deberes y derechos de los miembros: integrar la Asamblea, colaborar con los proyectos de la institución; constituir el fondo inicial o entregar el aporte inicial que fije el Directorio.

Prohíbese a todos los miembros de la Fundación tomar su nombre para fines políticos.



Artículo duodécimo: Ingreso.- Para ser miembro activo de la Fundación se necesitará la aprobación de la mayoría de votos de los miembros del Directorio. Los miembros honorarios serán designados por mayoría de votos de los miembros del Directorio, atendiendo a su destacada actividad en labores afines, a los objetivos de la Fundación y de acuerdo al mecanismo que estableciere el Directorio en el reglamento respectivo.

Artículo décimo tercero.- Los miembros de la Fundación dejarán de serlo:

- a) por separación voluntaria;
- b) por muerte; o,
- c) Por decisión del Directorio.

Para adoptar la decisión de suspender temporalmente o excluir de la fundación a un Miembro Activo u Honorario, se requerirá el 75% de los votos de los miembros del Directorio.

TÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo décimo cuarto.- Los miembros estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a) suspensión temporal; y,
- b) cancelación o exclusión.

Artículo décimo quinto.- Procede la suspensión temporal de un miembro activo u honorario, en virtud de resolución adoptada por el Directorio, en los siguientes casos:

1. Por inasistencias injustificadas a las sesiones de la Asamblea General o del Directorio;
2. Por manifiesta incapacidad para el cumplimiento de las comisiones o delegaciones encomendadas;
3. Por faltas de respeto contra cualquiera de los miembros de la Fundación

La declaratoria de suspensión temporal conlleva la pérdida de los derechos que el estatuto confiere a sus miembros durante todo el tiempo que dure la sanción, que en ningún caso podrá exceder de tres meses.

Artículo décimo sexto.- Hay lugar a la cancelación o exclusión de un miembro honorario o activo, mediante resolución del Directorio, en las siguientes circunstancias:



1. Por fraude, dilapidación o malversación de los fondos de la Fundación sin perjuicio de las acciones judiciales, civiles o penales, que le asistan a la institución;
2. Por dictarse sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada que lo declare autor, cómplice o encubridor de un delito reprimido con prisión o reclusión; y
3. Por actitudes reñidas con la moral y las buenas costumbres, atentatorias al prestigio y buen nombre de la Fundación.

TÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo décimo séptimo.- La Fundación será gobernada por la Asamblea y administrada por el Directorio con las atribuciones que le otorgue el presente estatuto y los reglamentos que se dicten.

Artículo décimo octavo.- de la Asamblea.- La Asamblea estará conformada por el miembro fundador y activos, en las condiciones establecidas en el presente estatuto. Los miembros honorarios podrán asistir a la Asamblea con derecho a voz, pero sin voto y no serán considerados a efectos de comprobar el quórum de instalación o decisorio.

Artículo décimo noveno.- La Asamblea será presidida por el Presidente de la Fundación y a falta de éste, por el Vicepresidente.

Artículo vigésimo.- La Asamblea tendrá quórum con la asistencia del 51% de sus miembros (fundador y activos), salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo vigésimo primero. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes a la reunión; a menos que específicamente y para casos especiales, el estatuto o reglamentos indiquen otro porcentaje. Si la Asamblea fuere convocada para tratar la reforma del estatuto, ésta se aprobará con la mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión; y si fuere convocada para tratar la disolución de la fundación, la sesión se instalará necesariamente con la asistencia del 75% de los miembros activos y fundador y las correspondientes resoluciones se adoptarán con el voto conforme de por lo menos las tres cuartas partes de los miembros presentes.

Artículo vigésimo primero.- La Asamblea se reunirá obligatoriamente por lo menos una vez al año, dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria del Presidente o su subrogante; pudiendo, sin embargo convocarse a Asamblea extraordinaria, en cualquier tiempo, cuando lo solicite el Presidente, su subrogante, o a petición de por lo menos el 25% de los miembros activos o del fundador de la Fundación.

Artículo vigésimo segundo.- En las Asambleas se tratarán y resolverán los asuntos para los cuales los miembros han sido convocados específicamente. No se necesitará convocatoria previa cuando estuvieren presentes todos los



miembros activos y el fundador; y manifestaren su conformidad con la celebración de dicha Asamblea y en los asuntos a tratarse.

Artículo vigésimo tercero.- Las convocatorias se harán por medio de comunicaciones personales y directas, por carta o de cualquier otra forma directa por la que quede constancia escrita incluyendo los correos electrónicos; o a través de algún medio de comunicación, según el caso; con anticipación de no menos de 7 días a la fecha de la Asamblea. En la convocatoria se indicará la fecha, hora, lugar donde se celebrará la Asamblea y los asuntos a tratar.

Si no se completare el quórum necesario, transcurrida una hora de la prevista en la convocatoria, la Asamblea se instalará con los miembros presentes, siempre que por lo menos esté presente el representante del Salinas Yacht Club y el 20% de los miembros de la fundación.

Artículo vigésimo cuarto: Atribuciones de la Asamblea.- Son principalmente las siguientes:

- a) Elegir a los miembros del Directorio por un período estatutario de dos años y removerlos por causas justificadas,
- b) Dictar las políticas generales de la Fundación,
- c) Interpretar el presente estatuto,
- d) Conocer y resolver la reforma del estatuto,
- e) Conocer los balances anuales, los informes económicos y financieros anuales del Presidente de la Fundación, así como los informes de los auditores, en caso de haberlos, aprobados por el Directorio;
- f) Resolver sobre la elevación del número de directores que integren el Directorio, cuando las actividades de la Fundación así lo exijan;
- g) Las demás que le asignen el estatuto o los reglamentos.

Artículo vigésimo quinto: El Directorio.- El Directorio de la Fundación estará conformado inicialmente por 7 directores, entre los cuales estará el representante legal del Salinas Yacht Club, quien será su Presidente nato y el único Miembro Fundador. Los vocales o miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. La Asamblea podrá en cualquier momento, atendiendo a las necesidades de la Fundación, elevar el número de directores, previa reforma del Estatuto en la Cartera de Estado competente, procurando que su número sea siempre impar y fijar su quórum de instalación.

Artículo vigésimo sexto.- El Directorio, hasta que la Asamblea resuelva elevar el número de miembros, tendrá quórum con la asistencia del cincuenta por ciento de sus miembros, entre los cuales deberá estar siempre presente el representante legal del Miembro Fundador único o quien lo subrogare. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate en la votación de las resoluciones, tendrá voto dirimente el representante legal del Salinas Yacht Club, y veto en caso de cambio del objeto de la Fundación. El Directorio reglamentará internamente su funcionamiento.



Sin embargo, no podrá sesionar menos de una vez al mes, salvo casos de fuerza mayor, debiendo en dichos casos, dejar constancia en el acta de la sesión que se celebre con posterioridad.

Artículo vigésimo séptimo: Atribuciones del Directorio.- Son fundamentalmente las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento del estatuto;
- b) Elaborar reglamentos y normas que fueren necesarias para la marcha de la presente Fundación.
- c) Elegir al Director General y al Vicepresidente por el período de dos años, pudiendo ser reelegido.
- d) Crear o suprimir organismos o cargos, fijar atribuciones, reglamentar funciones, determinar las remuneraciones que corresponda a los cargos de la Fundación, como en las instituciones que creare o administrare en el futuro;
- e) Conocer sobre los programas que han de servir de base para cumplimiento de los objetivos de la Fundación, su forma de aplicación, financiamiento, etc.; que sean presentados por el Presidente o por cualquiera de sus miembros;
- f) Proponer el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que deberán aportar los miembros;
- g) Decidir sobre la aceptación o rechazo de las herencias, legados o donaciones que fueren hechas a favor de la Fundación;
- h) Crear o suprimir sedes o dependencias, en cualquier parte del país, cuando las necesidades de la Fundación así lo requieran;
- i) Conocer sobre la promoción y/o participación en la creación, administración o fundación de instituciones relacionadas con el objeto de la Fundación y en otras organizaciones independientes que no tengan fines de lucro y a través de las cuales puedan cumplirse los objetivos de la Fundación;
- j) Contratar equipos de auditores externos, así como asesores, en caso de considerarlo necesario o conveniente para la mejor administración de la Fundación con conocimiento de la Asamblea General;
- k) Designar por mayoría a los Miembros Honorarios de la Fundación;
- l) Autorizar la enajenación o constitución de gravámenes de los bienes inmuebles de la Fundación y la constitución de fideicomisos.
- m) Conocer los balances anuales, los informes económicos y financieros anuales presentados por el Director General de la Fundación, así como los informes de los auditores, en caso de haberlos;
- n) Las demás facultades contempladas en este estatuto.

Artículo vigésimo octavo.- De cada sesión de la Asamblea y del Directorio se levantará un acta que será suscrita por el Presidente y el Secretario de la sesión, que será el Director General de la Fundación. En las actas se dejará constancia de las resoluciones tomadas y del número de votos a favor o en contra de dichas resoluciones.



TÍTULO V DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Artículo vigésimo noveno.- La representación legal, judicial y extrajudicial de la Fundación la ejercerá el Director General de la Fundación.

El Director General será designado por el Directorio, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido. El Director General será designado en virtud de sus méritos personales y profesionales y podrá no ser miembro de la Fundación.

El Director General, continuará sus labores aún después de que haya vencido el plazo de su nombramiento, hasta que se designe su reemplazo.

Artículo trigésimo: del Presidente.- El Presidente de la Fundación será el Comodoro en funciones del Miembro Fundador único, esto es, el Salinas Yacht Club. Será designado por el Directorio, por el período de dos años. El Presidente será quien presida la Asamblea y el Directorio. El Presidente también subrogará al Director General de la Fundación en caso de ausencia temporal o definitiva.

Son deberes y atribuciones del Presidente de la Fundación:

- a) Supervigilar la marcha de la fundación;
- b) Solicitar informes que estime necesarios al Director General sobre el estado de los proyectos y actividades de la Fundación.
- c) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y del Directorio.
- d) Los demás deberes y atribuciones que le señale el estatuto, la Asamblea o el Directorio

El Presidente continuará sus labores aún después de que haya vencido el plazo de su nombramiento, hasta que se designe su reemplazo.

Artículo trigésimo primero: del Vicepresidente.- El Vicepresidente de la Fundación será el Vicecomodoro en funciones del Miembro Fundador único, esto es, el Salinas Yacht Club. Será designado por el Directorio, por el período de dos años. El Vicepresidente será quien reemplazará al Presidente en casos de ausencia temporal o definitiva.

El Vicepresidente continuará sus labores aún después de que haya vencido el plazo de su nombramiento, hasta que se designe su reemplazo.

Artículo trigésimo segundo: del Director General.- El Director General, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Fundación, según lo dispone el artículo vigésimo noveno y actuará de Secretario de las sesiones de Directorio y de la Asamblea.

Artículo trigésimo tercero: Órgano fiscalizador y de control interno.- El órgano fiscalizador y de control interno estará conformado por un Comisario



nombrado por el Directorio por un período de dos años, quien fiscalizará las acciones de carácter administrativo y financiero de la fundación.

TÍTULO VI REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo trigésimo cuarto.- Para reformar o modificar el presente estatuto se requerirá de la aprobación de la mayoría de los miembros activos y del fundador, constituidos en Asamblea.

TITULO VII RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo trigésimo quinto.- La Fundación se someterá al régimen tributario vigente en el Ecuador.

TÍTULO VIII DISOLUCIÓN

Artículo trigésimo sexto.- Además de las causales de ley, la Fundación podrá disolverse por decisión de su miembro fundador único. Resuelta la disolución, el Directorio designará un liquidador o un comité de liquidación, según las circunstancias, que se encargarán de su liquidación. Los bienes de la Fundación disuelta o el producto de ella, serán traspasados, una vez pagado el pasivo, a su miembro Fundador para que resuelva su donación a una o varias instituciones del sector privado que persigan similares objetivos a los de la presente Fundación. Dichas instituciones serán seleccionadas por la Asamblea. Ninguno de los miembros de la Fundación tendrá derecho sobre los bienes de ella, salvo el caso de liquidación y traspaso de los mismos al miembro fundador para los fines aquí consignados.

TÍTULO IX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo trigésimo séptimo.- Cualquier dificultad o conflicto que se produzca entre el miembro fundador, activos y honorarios o entre los miembros del Directorio, la Asamblea o entre sus miembros, o con los representantes de dichos organismos, sea en relación con la administración de la Fundación, a la interpretación o cumplimiento del estatuto, sea entre la Fundación y la sucesión de un miembro fallecido, en cuanto a su retiro, como sobre cualquier otra materia, será resuelta en calidad de árbitro único, sin forma de juicio y de cuyo fallo no cabría recurso alguno por el Directorio del Salinas Yacht Club.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez expedido el presente Acuerdo, en el plazo máximo de 30 días, la **FUNDACIÓN SYC**, deberá registrar el directorio de la organización, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017.



ARTÍCULO TERCERO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, y las reglas generales del Derecho; si existiere contradicción entre las normas estatutarias y las disposiciones legales y reglamentarias, se entenderán no escritas las normas estatutarias.

ARTÍCULO CUARTO.- La personería jurídica que se le otorga a la **FUNDACIÓN SYC**, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del Sistema Deportivo Nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la **FUNDACIÓN SYC**, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO.- Se solicita a la Dirección Administrativa, que de conformidad al artículo 31 y Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, se sirva subir el presente Acuerdo, así como la documentación pertinente del expediente respecto de su constitución, en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., **10 SEP 2019**

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Elaborado por:	Abg. Diego Trujillo	Abogado de Asuntos Deportivos	
Revisado y aprobado por:	Abg. José Monge	Director de Asuntos Deportivos	